

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de mar. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2023-00094-00.** Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **MONICA JIMENEZ LOZADA**, a través de mandataria judicial, contra el señor **MICHAEL ANGEL DE LA MORA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que se desconoce la dirección de residencia, domicilio y correo electrónico del demandado, no obstante, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, adelantado ante este Despacho Judicial, con radicado 765203110003-2011-00049, con el fin de garantizar los derechos del señor **MICHAEL ANGEL DE LA MORA** se le nombró como curador ad-litem al Dr. **HEVERTH CIFUENTES HERNÁNDEZ**, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P., frente a las facultades del apoderado: “(...) y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (...)” en concordancia con el 56 de la misma norma “El curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. (...)”, debió notificarse al demandado a través de su curador ad-litem, Dr. **HEVERTH CIFUENTES HERNÁNDEZ**, razón por la cual deberá inadmitirse la presente solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **MONICA JIMENEZ LOZADA**, a través de mandataria judicial, contra el señor **MICHAEL ANGEL DE LA MORA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **OLGA LUCIA LOZADA RENDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.762.621 y la tarjeta de abogada No. 96.232 del C. S. J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6050d22360062c45ab65032b81c5fd34b2894f116e565ff42189eb85990edb3**

Documento generado en 02/03/2023 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>